Al Despacho de la Señora Juez, para proveer, indicando que el día 7 de mayo de 2021 el ejecutado NELSON PEÑALOZA BUENO, recibió la correspondiente notificación por aviso del mandamiento de pago, aviso que fuera allegado por la apoderada el pasado 18 de mayo de 2021. Para proveer. San Gil, junio 2 de 2021.

OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL
San Gil, dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
DTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO:	Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO
DDO:	NELSON PEÑALOZA BUENO
RDO:	686794089003-2020-00268-00.

Procede el Juzgado de conformidad con la constancia secretarial y el contenido del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial en contra de NELSON PEÑALOZA BUENO radicado a la partida 686794089003-2020-00268-00, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia adiada el 22 de octubre de 2020, luego de subsanada la demanda, se dictó mandamiento de pago en contra del señor NELSON PEÑALOZA BUENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.074.766, para que en el término de cinco días pagase a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas derivadas de la obligación contraída a través del Pagaré No. 060426110000039; anexo a la demanda.

Una vez el Juzgado estudia la etapa de notificación, encuentra que el demandado NELSON PEÑALOZA BUENO, fue notificado por aviso recibido el pasado 7 de mayo 2021, dicha notificación se hizo con las previsiones legales del caso, en especial las relacionadas con el término para el ejercicio del derecho de defensa que feneció el pasado 28 de mayo de 2021 según la constancia No. 980289950017 de la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S. que fuera arrimada por la apoderada ejecutante en debida forma el pasado 18 de mayo de 2021, pese a lo cual, el notificado se limitó a guardar silencio.

De tal suerte, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado es ahora el momento para proceder como lo dispone el artículo 440 del

C.G.P. habida cuenta que la parte ejecutada no formulo excepciones en relación con el contenido del libelo demandatorio habrá de proferirse auto ordenando seguir con la ejecución conforme el auto de mandamiento de pago, efectuar el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor NELSON PEÑALOZA BUENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.074.766, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que posteriormente se embarguen dentro del proceso previo la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por secretaría tásense.

QUINTO: Liquídese por secretaria las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f96c840e2cfc07a63eeecf90ad1eb6ea7b18ca24597a8f9766f8122b5cd3e6f3

Documento generado en 03/06/2021 05:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica